## SENTENCIA DEL 8 DE MARZO DEL 2000, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 1999.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los

Materia: Laboral.

**Recurrente:** Gutiérrez Auto Paint, C. por A. **Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

**Recurrido:** Lorenzo Mateo Sese.

Abogados: Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán.

## Dios Patria y Libertad

## República Dominicana

Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de marzo del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint, C. por A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y establecimiento principal en el Km. 20 No. 21, del municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Renzo Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 415140, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Ml. Almonte, en representación del Dr. Félix A. Serrata, abogado de la recurrente, Gutiérrez Auto Paint, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Teodoro Eusebio Mateo, por sí y por los Licdos. Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados del recurrido, Lorenzo Mateo Sese;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, Gutiérrez Auto Paint, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1999, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, abogados del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 22 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, a pagarle al Sr. Lorenzo Mateo Sese, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos quincenales; Cuarto: Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Diógenes Nina Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se comisiona al Ministerial (sic) Magdali Sofía Luciano R., Alguacil (sic) de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de enero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintidós (22) (sic) del mes de enero de 1996, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Tercero: Rechaza la demanda interpuesta por Lorenzo Mateo Sese, contra Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, por las razones expuestas; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Lorenzo Mateo Sese, al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Z. y Dr. Luis Serrata Z., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil (sic) de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia;" c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de octubre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del treinta de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional"; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 3 de agosto de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra la sentencia relativa al expediente No. 56/96, de fecha 30 de enero de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, contra sentencia relativa al expediente No. 3681/94, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Lorenzo Mateo Sese, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye al Sr. Renzo Gutiérrez, por falta de calidad para ser demandado, por no ser empleador personal del recurrido, conforme lo ha comprobado esta Corte durante el transcurso del proceso; Tercero: Se rechazan las conclusiones principales, en el sentido de declarar nula la sentencia recurrida, por haber sido corregida en cuanto a la fecha por el tribunal que la dictó, por improcedente y mal fundada, conforme a los motivos de la

sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de los demás aspectos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gutiérrez Auto Paint, C. por A., contra sentencia relativa al expediente No. 3681/94, de fecha 22 de enero de 1996, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Lorenzo Mateo Sese, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, y consecuentemente declara el despido injustificado con responsabilidad para la persona moral Gutiérrez Auto Paint, C. por A.; **Quinto:** Se condena a la parte que sucumbe, Gutiérrez Auto Paint, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de ponderación de los documentos aportados. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo solicitó la nulidad de la sentencia del primer grado, lo que fue rechazado por el mismo bajo el argumento de que el error contenido en dicha sentencia había sido corregido por el Magistrado Juez Presidente de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, antes de que se produjera el recurso de apelación, desconociendo que el pronunciamiento de la sentencia es lo que da fecha a la misma y que a partir de esa fecha se genera el desapoderamiento del tribunal, no pudiendo éste hacer modificaciones después de ese momento, mucho menos cuando ya la sentencia había sido notificada, como ocurrió en la especie; que para decidir de esa manera la Corte aqua invoca que no le fue probado que el error se había corregido con posterioridad al recurso, lo que es indicativo de que ésta no ponderó los documentos que se le depositaron, porque a través de ellos se estableció esa prueba; que además el tribunal no estaba apoderado del conocimiento de un recurso de apelación contra una sentencia fechada 22 de enero de 1996, sino de fecha 21 de enero de ese año, por lo que no podía fallar de la manera que lo hizo, haciendo referencia a una sentencia que no había sido objeto del recurso; que también incurre el Tribunal a-quo en el vicio de falta de base legal al indicar que el recurso de apelación que estaba conociendo fue contra una sentencia relativa al expediente No. 56-96, del 30 de enero de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que no es cierto, porque como se ha dicho anteriormente el recurso de apelación fue contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de enero de 1996;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que el estudio de la sentencia recurrida revela que el Juez a-quo reparó tal error material, corregido dicho error aplicó sobre el mismo el sello del tribunal, para darle autenticidad a dicha corrección para que la misma rija el día 22 de enero del año 1996, como día de emisión, la cual fue notificada a la recurrente y su abogado constituido, para dejar sin efecto la sentencia del 21 de enero de 1996, mediante actos Nos. 283-96, de fecha 13 de marzo de 1996, 294-96, de fecha 16 de marzo de 1996 y 0082-96, del 15 de marzo de 1996; que el Juez a-quo al proceder a corregir su propia sentencia, el error material incurrido en la fecha de emisión, no violó la autoridad de la cosa juzgada inherente a su decisión, más bien la ratifica como algo necesario para su cabal integración, y más aún cuando esa misma sentencia suministra los elementos necesarios para tal corrección. Además, se reconoce generalmente que el tribunal puede de oficio reparar, corregir o enmendar sus errores materiales en que haya podido incurrir en la sentencia, sobre todo cuando no se haya probado a esta Corte que dicha corrección haya sido ejecutada con posterioridad a la interpretación del recurso, como es el caso de la especie, por lo que el pedimento de nulidad de sentencia debe ser desestimado, en vista de

que no impidió al recurrente presentar sus medios de defensa";

Considerando, que en cuanto a los agravios formulados por la recurrente contra la sentencia impugnada, en lo que se refiere a la pretendida nulidad de la sentencia dictada el 21 de enero de 1996, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tal aspecto fue resuelto por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante su sentencia de fecha 30 de enero de 1998, al rechazar la nulidad propuesta; que como esa sentencia fue recurrida en casación por el trabajador y no por la actual recurrente, es evidente que el aspecto relativo a la alegada nulidad de la sentencia dictada en primer grado, quedó definitivamente juzgada en ese punto, por lo que los agravios ahora formulados por la recurrente no pueden ser admitidos; que además procede declarar que los motivos expuestos por la sentencia impugnada en lo relativo a la alegada nulidad de la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, resultan superabundantes y erróneos, los cuales quedan suplidos por los que ya esta Corte expresa precedentemente;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, el Tribunal a-quo no ha señalado que el recurso de apelación fue intentado contra la sentencia No. 59-96, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, sino que el envío producido por la Suprema Corte de Justicia fue como consecuencia de la casación de dicha sentencia, por lo que no se ha incurrido por ello en el vicio de falta de base legal, propuesto en el único medio del recurso, el cual por carecer de fundamento debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Milagros Santana y Miguel Angel Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do